



**AV
PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2019-00087-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito repartido a este Despacho, **BAGUER S.A.S**, identificada con Nit. 804.006.601-0, a través de apoderada judicial, presenta DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de **HENRY CARREÑO MORENO** identificado con C.C 1.098.631.50; para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago de conformidad con las prevenciones de la Ley 510 de 1999.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 22 de febrero de 2019, libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 25 de febrero del mismo año, ordenándole al demandado cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

En un principio, debido a la imposibilidad de identificar la dirección o el lugar para recibir notificaciones por el demandado, se le emplazó mediante auto del 10 de febrero de 2020, y posteriormente en auto del 10 de septiembre de 2020 se le nombró curador ad litem, sin embargo, el auxiliar de la justicia rechazó su nombramiento justificadamente.

Así las cosas, la demandante allega notificación personal electrónica, con envío a direcciones reportadas anticipadamente al Despacho, en donde certifica que se realizó la notificación del demandado HENRY CARREÑO MORENO de acuerdo a lo previsto en el decreto 806 de 2020, por intermedio de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL bajo N° de guía 903780400975 con fecha de recepción del 02 de junio de 2021.

Notificado entonces el demandado de forma personal, se hace innecesario nombrar nuevamente un curador para que le represente, por cuanto se hizo efectiva la notificación prioritaria y se le dio a conocer sobre el contenido de las presentes diligencias directamente, sin que haya contestado la demanda, como se colige de la revisión el expediente; y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo, se fija la suma de **TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$31.334)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Por otro lado, y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura-sala administrativa, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede en firme el presente auto y agotados los tramites de que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Por último, se deja ver memorial de sustitución del poder otorgado, conferido por la Dra YURLEY VARGAS MENDOZA a la Dra ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, con idénticas facultades, por lo que se deberá reconocer personería a esta última para que pueda actuar dentro del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida **BAGUER S.A.S**, en contra de **HENRY CARREÑO MORENO**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR la suma de **TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$31.334)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS para que actúe como apoderada de la parte demandante en las presentes diligencias según poder de sustitución allegado.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEPTIMO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

OCTAVO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARIA CRISTINA TORRES MORENO